

ATHA-DAH-FCHSA-003-003-10

Instancia a la }
Comision Provincial }

Exma. Diputacion Provincial de
Alava - Los que suscriben vecinos de la
hijas de Añana y de Vitoria por si y por
sus representantes respectivamente a V. E.
exponen: Que en oficio fechado en veinte y
nueve de Julio se comunicó al Diputado e

de la Comunidad de Herederos propietarios de las granjas de hacer sal de Tüana una R. O. de treinta de Junio, resolviendo a propuesta del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, y por informe de la Dirección general de la Administración del Estado, que procede reclamar de los Salineros de Tüana las cuotas con que figuran en los repartimientos de mil ochocientos setenta y ocho al mil ochocientos setenta y nueve y del mil ochocientos ochenta al mil ochocientos ochenta y uno aprobados por Reales Ordenes de diez de Julio y catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta; y no obstante el acatamiento respeto y obediencia que merece a los expedientes, no puede menos de llamar nuevamente la atención de V. E., porque los gravísimos perjuicios que les causaría su cumplimiento, es una derogación de lo convenido por la Provincia con el Gobierno en el Real Decreto de veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, que es, sino el complemento, cuando menos una parte esencial de la Ley de veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis, y no cabe reforma por un simple informe de una dependencia, ni puede tener valor ni efecto alguno sin haber oído previamente y especialmente a la Diputación Provincial como el mismo Decreto lo dispone.

Llama tanto mas la atención esta falta, cuanto mas debiles son los fundamentos o razones que se trata de excusar. Figese V. E. en esta circuns-

tancia y sera cada vez mayor el convencimien-
 to de la razon con que se quejaron a V. E. los
 propietarios Salineros de Tiana al re-
 clamarles por primera vez en veintinueve
 de Setiembre de mil ochocientos ochenta
 el impuesto sobre la fabricacion de sal,
 y de la justicia con que V. E. en representa-
 cion de los intereses y derechos de la Provin-
 cia reclamo por entonces, y tiene el deber de
 insistir y hacer uso de todos los recursos le-
 gales hasta conseguir se respete por el Centro
 Administrativo lo que clara y terminante-
 mente dispone dicho Real Decreto que ar-
 glo económicamente y uniformo estas Pro-
 vincias con las demas del Reino en cuan-
 tas manifestaciones tributarias se consignen
 en los presupuestos generales del Esta-
 do y cuantos gravámenes pesaren sobre
 la propiedad, la Industria y el Comer-
 cio: obligandoles además a cualquiera
 otra contribucion renta o impuesto que
 las leyes de presupuestos necesarias es-
 tablercan, pero exigiendo para llevar-
 las a efecto el que se oiga previamente
 a la respectiva Diputacion Provin-
 cial.

Así esta consignado literalmente
 y no puede admitirse contra su espí-
 ritu y letra interpretacion alguna so-
 bre el impuesto de fabricacion, por que
 este tiene que estar comprendido en al-
 guno de los ramos de riqueza, ya como
 propiedad, ya como industria, y no pue-
 de salirse de este dilema: o el impuesto
 se hallaba, antes, establecido en los pre-

impuestos generales del Estado en alguno de los conceptos dichos y esta sujeta a las disposiciones del decreto de veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho siendo la D. putacion Provincial la encargada de hacer los repartos, o es otra nueva contribucion venta o impuesto de los que para hacerse ejecutivos por los medios que el Gobierno determine, es necesario oir previamente a la D. putacion Provincial.

Entre estos dos extremos no hay término medio, y cuanto en contrario se diga no puede servir de considerandos a una determinacion que tiende a reformar una Ley; por que ya se ha dicho que el Decreto de veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho es parte esencial de la Ley de veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

Fundase la Real Orden de treinta de Junio último como único argumento en contrario en que al fijarse en el Real Decreto el cupo de las contribuciones y ventas que debían satisfacer las Provincias vascongadas al Tesoro, se omite el mencionado tributo, por que el limitado a varios particulares no es exigible a la Corporacion que respon-

de únicamente de los que revisten carácter general y en quien no es aplicable al caso de actualidad el artículo tercero de expresado Real Decreto por el gravamen del de fabricación de sal venia ya rigiendo desde la Ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y siete que lo creo.

Tales argumentaciones ya se ha dicho la poca consideración que se merecen.

El Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho quiso comprender y comprendió como textualmente lo dice; "cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad industria y comercio."

No pudo expresarse con mas claridad "todas las manifestaciones tributarias, todos los gravámenes haciendo iguales a los naturales de las Provincias Vascongadas al resto de los españoles."

Solo para vencer las dificultades que se oponian a su ejecución y con el apoyo de la previsorá Ley de veinte y uno de Julio vario la forma de exacción de las contribuciones rentas e impuestos, y en cargo a las Diputaciones Provinciales el arbitrar con autorización

del Gobierno los medios de hacer efectivo en cada localidad el impuesto de encabezamiento que cada provincia había de pagar desde primero de Julio de mil ochocientos setenta y ocho respondiendo directamente a la Hacienda de su importe en las Arcas del Tesoro y entendiéndose con ellas únicamente la Administración.

La objeción de que fue omitido este tributo en el Real Decreto, por que el limitado a varios particulares no es exigible de las Corporaciones que responden únicamente de los que revisten carácter general, no tiene valor alguno. Pues que acaso el impuesto sobre fabricación de sal, no pertenece a alguna de las nomenclaturas rentísticas conocidas? No compone parte de la contribución de inmuebles, de industria ó comercio, así genericamente por el tantas veces mencionado decreto de veinte y ocho de Febrero? No hubiera sido un absurdo descender a nombrar todas las clases de propiedad inmueble y todos los ramos de industria y Comercio?

Pero se intenta asegurar que venia ya rigiendo esto que

no se quiere que pertenezca a contribucion, tributo, impuesto ni carga alguna por no revestir caracter general, sino que se limita a varios particulares. Como si en cuanto se refiere a las demas industrias no se limitase igualmente a todos los que ejerciesen cada una de tantas; y como en la propiedad o industria salinera se compusiere de media docena de personas en todo el Reino; pues ni aun en este caso tendria fuerza alguna tal argumento para informar que no era necesario la previa Audiencia de la Diputacion Provincial.

En resumen: o se ha faltado a la previa audiencia de N. C. segun lo exige el Real Decreto que arreglo y uniformo la situacion economica de las Provincias Vascongadas, en cuyo caso mientras no se cubra tal requisito la Administracion no puede exigir semejante contribucion; o como se supone si antes de aquella época estaba ya creada, fue por fuerza comprendida en el Real Decreto como todas las demas contribuciones o impuestos sobre inmuebles o industrias y entonces su reparto a los pueblos para cubrir el enca-

encabezamiento Provincial, su recaudacion y responsabilidad a la Hacienda pertenece todo a la Diputacion Provincial; sobre esto no cabe duda su cuestion razonada, y asi lo entendio V. E. cuando en el Reglamento para la formacion de Estadística en Havana entre los bienes inmuebles sujetos a la contribucion comprenden en su artículo segundo las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y conchas contra la Villa de Matanzas para pagar su cuota Provincial y Municipal como con los demas de su clase radicantes en su jurisdiccion.

De modo que ahora se vuelve a exigir por la Administracion otro impuesto sobre recargar por doble concepto una misma renta, privaria a la Provincia de esta parte de su riqueza con que legalmente ha contado para cubrir el encabezamiento con el Estado; y sobre todo se faltaria en lo dispuesto en una Ley de cuyo cumplimiento asi como responde la Diputacion Provincial debe responder el Gobierno.

Por todo lo que y tantas otras razones que pudieran exponer y se omiten por no molestar mas y no ocultarse a la superior

ilustracion de V. E.

A. V. E. suplican que en favor de estos propietarios salineros, cuyos intereses tan gravemente se lastiman, y principalmente en defensa de los derechos que asisten a la Provincia se digne dispensar su proteccion interponiendo ante el Gobierno de S. M. toda clase de recursos que procedan a fin de que se suspendan los apremios con que se hallan apercibidos por la Administracion Economica, asi como los efectos de la Real orden expresada, en cuanto menos se refiere a los años de mil ochocientos setenta y ocho setenta y nueve y mil ochocientos ochenta en los que suscriben apoyados en el Real Decreto de mil ochocientos setenta y ocho, y cumpliendo los acuerdos de Provincia han contribuido a esta por la riqueza Salinera, lo mismo que por la demás territorial y reclamando para lo sucesivo igualmente del Gobierno la audiencia indispensable de V. E. sobre los demás agravios que entranan los repartos confeccionados por el Centro administrativo, y de los que no se les ha dado conocimiento alguno hasta Setiembre de mil ochocientos ochenta. Sus-

ticia que esperan merecer de
la reconocida bondad y rec-
titud de V. E.

Salinas de Tiauna diez
y siete de Agosto de mil ochos-
cientos ochenta y uno.
Siguen las firmas.